



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 02 de marzo de 2021

ASUNTO	INCIDENTE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 022 2020 00342 00
INTERLOCUTORIO	161
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN, ARCHIVA INCIDENTE POR DESACATO

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2020, se profirió fallo de tutela a favor del señor **CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO** con C.C. 1.020.457.528, por medio del cual se ordenó a la **NUEVA EPS**:

“que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por la accionante el día 06 de julio de 2020, tendiente a obtener historia médica de incapacidades e historial médico de citas programadas por la entidad desde el inicio de la afiliación hasta la fecha y en relación a la información que afirma no ser competente deberá remitir el derecho de petición conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015...”

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, se sancionó al señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, en calidad de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y en calidad de Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, con un arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (archivo 12 del expediente digital).

Y previo a ser enviada la sanción al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para surtirse la consulta ordenada, la entidad accionada aporta comunicado en el cual se observan envíos de la respuesta al derecho de petición al actor, ante lo cual el despacho se comunica al número de teléfono 322-4212, correspondiente a la oficina del apoderado del actor Dr. Juan Felipe Gallego Ossa, teniendo comunicación con la señora Camila Montoya quien afirmó ser la encargada de control procesos, e indicó que la respuesta de la NUEVA EPS había sido comunicada y se encontraba completa la información solicitada mediante el derecho de petición que fue tutelado y que es objeto de la presente.

Adicional, de que la información pendiente de notificarse al actor se envió a la dirección suministrada para notificaciones, escrito que además consta de un recibido por parte

del señor Mateo Sierra, indicando la señora Camila Montoya con quien se obtuvo comunicación que este labora en la oficina del apoderado del actor.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

*“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela.** Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”.*

(Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*“Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior,** para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”². (Negrilla fuera de texto)*

En sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que,

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, con tal de evitar la sanción por desacato puede darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada.

Ahora bien, de la orden contenida en la sentencia de tutela, se identifica que se centraba en: *“...adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por la accionante el día 06 de julio de 2020, tendiente a obtener historia médica de incapacidades e historial médico de citas programadas por la entidad desde el inicio de la afiliación hasta la fecha y en relación a la información que afirma no ser competente deberá remitir el derecho de petición conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015...”*

Es así que de la documental aportada se advierte que en efecto, la entidad accionada, además de dar respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, en relación a la petición hecha, acreditó que el actor recibió a cabalidad la comunicación que resuelve la petición, adicional de lo informado por la señora Camila Montoya quien afirmó ser la encargada de control procesos de la oficina del apoderado del actor.

Así las cosas, se **INAPLICARÁ** la sanción impuesta en providencia del 16 de febrero de 2021 y se **ABSTENDRA** el despacho de remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, en calidad de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y en calidad de Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, acreditó el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial en la fecha 16 de octubre de 2020, y en consecuencia **INAPLICAR** la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 16 de febrero de 2021 y **ABTENERSE** de remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 032 fijados en la secretaría del despacho hoy 3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ